Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 ENE 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 110013103003**2020**00**401**00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., INDIQUE bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico* y *original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2° AJUSTE o compleméntese el poder allegado, en el sentido de especificar o enseñar el documento base del cobro ejecutivo y de tal forma que coincida con el referido en la demanda formulada, nótese que en el allegado (fl.1 de documentos escaneados o archivo digital) se refiere a un "*PAGARÉ*" mientras que la demanda hace alusión a una *LETRA DE CAMBIO* y, por cuanto a voces del Art.74 Ib., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

3° RATIFÍQUESE por la empresa demandante conforme lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, como quiera que no es potestativo en atención que la parte actora está inscrita en el registro mercantil.

4° APROPIE las pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar si la obligación perseguida se pacto o no por instalamentos, en el último evento habrá de precisar montos y valores que aquello incluía, además deberá precisar el monto solicitado a que cuotas pertenece y/o desacumúlense los valores por los cuales se pide la orden de apremio en cuanto a capital, intereses remuneratorios y los moratorios frente a la(s) obligación que fue acordada; indicando la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, el capital insoluto contenido y el valor de los intereses remuneratorios como fechas que comprende y tasa aplicada en su cobro (evitar anatocismo) y, en lo posible ARRIME documento extracartular correspondiente.

Lo anterior, toda vez que la letra de cambio aportada refiere un plazo de "*48 cuotas*" y, de hechos y pretensiones del libelo, se enuncia dos préstamos, sin que sea dable colegir como se aplicaron abonos que igualmente informa y menos aún forma en que se incluyen intereses dentro del monto por el cual fue diligenciada la letra, debiendo entonces, AJUSTAR la pretensión de los intereses moratorios, deprecándolos a partir del día siguiente al vencimiento de cada instalamento o ACLARE con fundamento de derecho por qué se piden en la forma invocada en la demanda totalizando obligaciones y valores por capital e intereses.

5º De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para JUSTIFIQUE motivo por el cual y bajo gravedad de juramento se refiera a que desconoce la dirección electrónica de los demandados, toda vez que es incoherente tal aseveración en virtud de lo que expone en los hechos del libelo genitor, principalmente en el SEXTO que a la letra señala: "*A los demandados se les hizo constantes requerimientos (...), se intentó (...) llamadas de teléfono, mensajes de datos, correos electrónicos e incluso (...)*". (subraya del Juzgado).

6º APORTE la prueba documental citada en el numeral 2 de la demanda y que se refiere a pagos realizados, como quiera que en el archivo allegado (digital o escaneados, en 20 fls.), aquellos se echan de menos, evento contrario AMPLIE hechos para detallar los montos de los abonos que se aluden en el libelo efectuaron los demandados como su fecha y forma en que aquellos fueron aplicados a las obligaciones aquí perseguidas coercitivamente.

7º ADECÚE acápites de CUANTIA y PROCEDIMIENTO acorde a la demanda formulada, toda vez que allí indistintamente se menciona un proceso de *mínima* y a la vez de *menor* cuantía, sin que ninguno se ajuste a la presentada.

Se le hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 19 ENE 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria